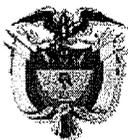


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2008 00058 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CESIONARIO: SISTEMCOBRO SAS
DEMANDADO: ANA GLORITZA OLIVEROS MONTEÑES

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de cesión del crédito, no se accede a esta como quiera que la parte demandante en la presente ejecución es **SISTEMCOBRO SAS** y no **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 La Juez,
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2008 00358 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CESIONARIO: SISTEMCOBRO SAS
DEMANDADO: ROGELIA CERINZA SUESCUN

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de cesión del crédito, no se accede a esta como quiera que la parte demandante en la presente ejecución es **SISTEMCOBRO SAS** y no **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00787 00
DTE: JORGE JACOME SAGRA
DDO: TELEFONIA MOVILES COLOMBIA S.A.
CUANTIA: MINIMA
C/S

Ahora bien, allegado el cotejado de notificación de la sentencia adiada 26 de Junio del 2015 y teniendo en cuenta que el arrendatario no hizo entrega del bien inmueble, conformado de un lote de 400 metros cuadrados, el cual se encuentra dentro de uno de mayor extensión, el cual está ubicado en el inmueble el MANGUITO de la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander- la Descripción y linderos generales del inmueble de mayor extensión se encuentran establecidos en la Escritura 1636 del 9 de agosto de 1975 de la notaria 1 de Cúcuta, con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-12826, objeto de restitución, se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, para que efectúe su lanzamiento, y el de todas las personas que de ella dependan o deriven derechos. Librese despacho comisorio. Adjúntese copia del presente auto. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que se requieran por parte del interesado para llevar a feliz término la comisión.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de marzo de 2020, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00951 00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el operado de insolvencia judicial donde requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES, como quiera que las mismas fueron decretadas con anterioridad a la apertura de la negociación de deudas y el vehículo no hace parte de una dación en pago, razón está para no acceder a lo deprecado.

Sin embargo se accederá a la suspensión de la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo objeto de cautela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA –**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo motivado

SEGUNDO: SUSPENDER la orden de inmovilización decretada sobre los vehículos objeto de cautela, según lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÒLCIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva suspender el oficio No. 3703 del 26 de Julio del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del el VEHICULO AUTOMOTOR de placas HRM-737, marca: NISSAN VERSA de propiedad del demandado FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES identificado con cedula de ciudadanía No. 60.358.394.

CUARTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÒLCIA NACIONAL DENOR**, se sirva suspender el oficio No. 3708 del 26 de Julio del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del el VEHICULO AUTOMOTOR de placas HRM-737, marca: NISSAN VERSA de propiedad del demandado FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES identificado con cedula de ciudadanía No. 60.358.394.

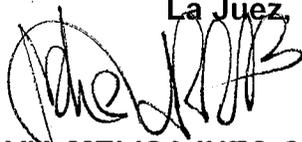
QUINTO: ORDENAR al **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, se sirva suspender el oficio No. 3703 del 26 de Julio del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del el **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas HRM-737, marca: NISSAN VERSA de propiedad del demandado **FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES** identificado con cedula de ciudadanía No. 60.358.394.

SEXTO: COMUNICARLE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00399 00
DEMANDANTE: HUGO ELIECER ALBA ORTIZ
DEMANDADO: CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio que antecede, el conciliador MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.050.504 solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo, no obstante, comoquiera que dentro la presente ejecución la señora JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO y SANDRA PATRICIA GONZALEZ CARRASCAL fue demandada como codeudora, por consiguiente, y en razón a lo normado en el numeral primero del artículo 547 ibídem, se continuara con el trámite del presente proceso exclusivamente a nombre de los demandados JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO y SANDRA PATRICIA GONZALEZ CARRASCAL, salvo manifestación en contrario que haga la parte ejecutante, comuníquese al operador de insolvencia, la decisión tomada dentro del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Por otra parte conforme a la solicitud de medidas cautelares se accede a ello en el sentido que los dineros retenidos y que sean puestos a disposición se mantendrán en la cuenta del despacho hasta manifestación por parte del operador, asimismo se dispondrá la suspensión de la orden de inmovilización del vehículo automotor objeto de cautela.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que realice dentro del término de 30 días siguientes al presente aviso, la notificación de la parte demandada so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** –

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso en contra del señor **CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.050.504, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente trámite en contra de los demandados **JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO** y **SANDRA PATRICIA GONZALEZ CARRASCAL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Los dineros retenidos y que sean puestos a disposición se mantendrán en la cuenta del despacho hasta manifestación por parte del operador

CUARTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÒLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva suspender el oficio No. 3218 del 04 de septiembre del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del el **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas **CUT-248**, marca: **KIA CERATO FORTE SX** color: **PLATA** de propiedad del demandado **CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.050.504.

QUINTO: ORDENAR al **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA**, se sirva se sirva suspender el oficio No. 3219 del 04 de septiembre del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del el **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas **CUT-248**, marca: **KIA CERATO FORTE SX** color: **PLATA** de propiedad del demandado **CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.050.504.

SEXTO: COMUNICARLE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que realice dentro del término de 30 días siguientes al presente aviso, la notificación de la parte demandada so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

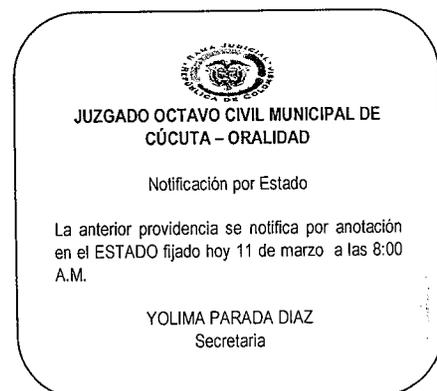
OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00440 00
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, téngase notificado por conducta concluyente a los demandados, del proveído del 12 de Junio del 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, comoquiera que las partes han solicitado la suspensión del proceso hasta el 25 de Diciembre del 2025, en virtud del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso; accederá a ello suspendiéndose el proceso por el termino descrito, una vez vencido el término, sin que exista manifestación alguna de las partes, se reanudara de oficio el presente expediente.

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado a los demandados por conducta concluyente del proveído del 12 de Junio del 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso hasta el 25 de Diciembre del 2025.

TERCERO: Sin que exista manifestación alguna de las partes reanúdese de oficio el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diez (10) de marzo de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 081 00
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑALOZA FUENTES

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por **HERNANDO PEÑALOZA FUENTES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **HERNANDO PEÑALOZA FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.251 expedida en Cúcuta N de S.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidadora del presente proceso a CONSUELO ARANGO GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 35.456.600, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 1.500.000,00)

Por secretaria comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem), y para el resto

del país oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor **HERNANDO PEÑALOZA FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.251 expedida en Cúcuta N de S, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria oficiase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor **HERNANDO PEÑALOZA FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.251 expedida en Cúcuta N de S, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor señor **HERNANDO PEÑALOZA FUENTES**, identificad con cedula de ciudadanía No. 13.256.251 expedida en Cúcuta N de S, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **HERNANDO PEÑALOZA FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.251 expedida en Cúcuta N de S. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez





Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2020-0083-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CARLOS MORALES JULIOS** actuando a través de apoderado judicial, contra **MARÍA INES VERA**, para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Ordenar a la señora **MARÍA INES VERA**, mayor de edad que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al señor **CARLOS MORALES JULIOS**, la siguiente suma de dinero:

a.-) **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2'000.000,00)** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio¹.

- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de enero de 2019 al 15 de junio de 2019.

- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del día 16 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

3.-) Désele el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

4.-) Reconocer personería al abogado **DEIBY DANIEL BABILONIA TRILLOS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de marzo de 2020 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

¹ Folio 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2020-0086-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No. 54001 4003 008 2020 086 00
Demandante: SCIRE CLINICAL DIAGNOSIS S.A.S. NIT. 900528936-0
Demandado: NORVITAL IPS NIT. 900758573-7

Teniendo en cuenta que el señor apoderado judicial de la sociedad demandante en escrito que antecede solicita la práctica de medidas previas, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

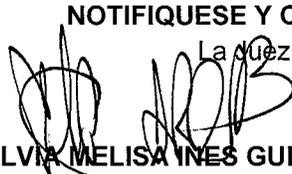
1.-) DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan en depósito la demandada **NORVITAL IPS NIT. 900758573-7**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, CORPBANCA, limitando la medida en la suma de \$38'000.000,00. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008.

2.-) DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **NORVITAL IPS NIT. 900758573-7**, ubicado en la Calle 14ª N° 2E-86 Barrio Caobos Cúcuta, Norte de Santander. Oficiése en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Vez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de marzo de 2020 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2020-0088-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CG.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la demandada **DIANA MARCELA SEGURA CHAVEZ**, pagar a **HENDER MANUEL SOTO PÉREZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000,00), de capital representado en el pagaré N° 001, obrante a folio 3.

- Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 1.5% efectivo mensual, causados desde el 07 de noviembre de 2018 al 07 de noviembre de 2019, de conformidad con el numeral 6° del pagare N° 001 aportado por la parte demandante como título base de ejecución.
- Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.0% efectivo mensual, causados a partir del día 08 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el tramite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **ELKIN JACOBO PÉREZ ESCOBAR**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de marzo de 2020, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

